VII. Expedir decretos, órdenes, reglamemtos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

## Seccion Tercera

*Del Secretario del Despacho.*

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fraccion 12 del artículo 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

## Seccion Cuarta.

*Del Vice-Gobernador.*

Art. 92. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.



# TITULO OCTAVO.

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia y Jueces Constitucionales de Paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal. Habrá tambien un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un Juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el Distrito. En la Capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los Jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo Colegio electoral, el mismo dia que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo menos

Art. 102. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Constitucionales de Paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva eleccion.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

Art. 104. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

## TITULO NOVENO.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 107. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho y el Vice-Gobernador del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del Poder Ejecutivo, gozará la misma prerogativa que el Gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría obsoluta de votos si há ó



no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoria absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

## TITULO DECIMO.

### DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

### Seccion Primera.

*De los Distritos.*

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, estos, al dia siguiente de la postu-

lacion de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles el Gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reunan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el dia que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del Colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.



VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mandó, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

## Seccion Segunda

*De las Municipalidades.*

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 114. La postulacion de la terna la harán los Colegios electorales de Distrito el mismo dia y á continuacion de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos mu-

nicipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiuno años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia y á continuacion de la eleccion de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporacion les asigne, previa la aprobacion del Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta Constitucion los conocidos con el nombre de "personeros ó apoderados del comun."

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un gefe de policía; teniendo ademas un Juez de paz sin mas funciones que las del órden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de Administracion de Justicia. Las



respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

## TITULO UNDÉCIMO

## Seccion Unica.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 135. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 136. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá sea destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permacerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se

justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con exceptcion de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

## TITULO DUODECIMO.

### Seccion Unica.

*De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.*

Art. 143. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido antes del 16 de Setiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.



IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el artículo 145.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

## TRANSITORIOS.

1º Esta Constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

3º Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitucion. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo segun esta Constitucion, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el dia 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

4º Desde el dia que comience á regir esta Constitucion cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reuuion extraordinaria del Congreso, la Diputacion permanente convocará al Constituyente, el que por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.



Dada en el Salon de Sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villegas*, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.—*Hipólito Alberto Vieytez*, Diputado por el Distrito de Jalpan, Vice-Presidente.—Por el Distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Dominguez.—Juan Carmona*,.—Por el Distrito de Toliman, *Juan B. Acosta*.—Por el Distrito de Querétaro, *Ignacio Castro.—Buenaventura Gandarillas*, Por el Distrito de San Juan del Rio, Diputado Secretario.—*Enrique Diaz*, Por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio M. Cervantes.

Eleuterio Frias y Soto,
O. M.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA